

Segunda.—Los órganos y unidades de la MUNICIPAL no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistiendo y conservarán su actual denominación, en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Tercera.—Los funcionarios y demás personal afectado por las disposiciones establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de las diferentes unidades y se proceda a efectuar las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo del presente Real Decreto y se procederá a la adaptación de los Estatutos de la Mutualidad a lo establecido en el mismo.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 1264/1981, de 5 de junio, y aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14509

REAL DECRETO 1228/1984, de 20 de junio, por el que se establece libertad de derechos con carácter temporal para la importación de determinados componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas, con motor de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, de furgonetas o de vehículos ligeros «todo terreno».

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

La conveniencia de disponer de una producción interna racionalizada de tractores agrícolas de ruedas, furgonetas y vehículos ligeros «todo terreno» hace aconsejable la adopción de las medidas arancelarias de carácter temporal que se formulan en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y

Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Durante el periodo comprendido entre el día 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985, las partes y piezas sueltas para la fabricación de los vehículos que en cada caso se mencionan en el anejo único al presente Real Decreto satisfarán los derechos que se señalan.

2. A todos los efectos legales, los tipos impositivos que se establecen en el párrafo anterior tendrán el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 2.º La aplicación de los derechos que se establecen en el artículo anterior queda supeditada al cumplimiento de las normas que se dictan por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, en la esfera de sus respectivas competencias, y sus beneficios sólo alcanzarán a los primeros equipos, quedando, por tanto, excluidos los repuestos que se destinen a la fabricación de los siguientes vehículos de origen nacional:

a) Tractores agrícolas de ruedas, provistos de motor de combustión interna de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, entendiéndose por «tractores agrícolas» aquellos vehículos que respondan a la definición contenida en la nota legal primera del capítulo 87 del Arancel de Aduanas y estén esencialmente concebidos para la utilización de aperos o artefactos agrícolas.

b) Furgonetas, entendiéndose como tales los vehículos automóviles, no derivados de automóviles de turismo, y que estén destinados al transporte de mercancías o de mercancías y personas, cuya estructura responda a la de carrocería cerrada o compuesta por cabina y caja de carga, y con un peso máximo autorizado igual o inferior a 3.500 kilogramos.

c) Vehículos ligeros «todo terreno», debiendo entender como tales los vehículos automóviles destinados al transporte de personas o de mercancías, que presenten una estructura apta para circular por cualquier terreno, con tracción a los dos ejes y provistos de caja reductora, cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 4.700 kilogramos.

Art. 3.º 1. A los efectos del presente Real Decreto, las referencias a «motores incompletos» significan que los motores carecen de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y polea amortiguador de vibraciones torsionales y el depresor o bomba de vacío, en el caso de los motores de combustión interna, así como del conjunto de presión y disco de embrague.

2. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute de los beneficios por aquellos motores que se presenten completamente equipados; sin embargo, en este caso, los repetidos componentes y equipos aduandarán los derechos arancelarios que les corresponda con arreglo a su propia naturaleza.

3. Las referencias a «conjuntos de transmisión» corresponden a los formados por las cajas de cambios, cajas reductoras y cajas de transferencia, con sus mecanismos y tapas correspondientes, en el caso de las furgonetas y vehículos «todo terreno», y al formado por la caja de cambios y los reductores finales, con sus mecanismos y tapas correspondientes, en el caso de los tractores.

4. Las referencias a «carrocerías» se entenderá que corresponden al conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos de chapa, con exclusión de toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Relación de componentes destinados a la fabricación de los vehículos definidos en el artículo 2.º del presente Real Decreto, en las condiciones que en el mismo se establecen

Partida	Mercancía	Derecho temporal
Ex. 84.06.C.I.b)2.bb)22	Motores de explosión incompletos, de cilindrada inferior o igual a 3.600 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno.	Libre.
Ex. 84.06.C.II.b)2.aa)	Motores de combustión interna incompletos, de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; motores de combustión interna incompletos, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.06.D.II.b)	Bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de explosión de cilindrada inferior o igual a 3.600 centímetros cúbicos, o para motores de combustión interna de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de combustión interna de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.10.B.II.d)1.bb)	Bombas del sistema hidráulico destinadas a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.11.A.II.b)4.aa)	Turbocompresores de sobrealimentación accionados por turbina de gas de combustión para los motores de explosión o de combustión interna destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.22.B.IV.c)	Elevadores hidráulicos destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 84.83.D.I.b)	Cigüeñales y árboles de levas, incluso en esbozo, para motores de explosión o de combustión interna, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Conjuntos completos de transmisión, sus carcasas, conjuntos de sincronismo o sus horquillas de mando, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Carcasas y tapas que constituyan las envolventes y bases de inserción de los mecanismos de los ejes motrices, incluso en esbozo, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Conjuntos de eje de tracción mecánica delantera con su soporte y caja de transferencia y de embrague, así como discos de fricción para tomas de fuerza y transmisión, con exclusión del embrague del motor, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas	Libre.
Ex. 87.06.B.II	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas	Libre.

14510

REAL DECRETO 1229/1984, de 20 de junio por el que se restablece, con carácter temporal, el derecho arancelario de normal aplicación del 13 por 100, asignado al pentaeritritol en la subpartida 29.04.C.I.b) del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Por Decreto 721/1970, de 12 de febrero, se modificó el tratamiento arancelario aplicable al alcohol pentaeritritol, clasificado en la partida 29.04.B.3, estableciendo libertad de derechos como consecuencia de negociaciones llevadas a cabo en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). Iniciada la producción nacional del mencionado alcohol, se encuentran en curso conversaciones en el citado Organismo para restablecer el derecho arancelario al amparo de las previsiones contempladas en el artículo XXVIII del Acuerdo y, en consecuencia, se considera conveniente proceder a la suspensión temporal de la libertad de derechos, restableciéndose el tipo impositivo de normal aplicación que tiene asignado en la columna única del Arancel de Aduanas, a reserva del resultado de las conversaciones en curso.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, y de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el día 1 de julio y el 31 de diciembre de 1984 se suspende la aplicación de la libertad de derechos establecida por Decreto 721/1970, de 12 de febrero, a la importación de pentaeritritol, incluido en la subpartida 29.04.C.I.b) del Arancel de Aduanas, quedando restablecido el tipo impositivo del 13 por 100 que figura en la columna única de derechos normales.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14511

REAL DECRETO 1230/1984, de 20 de junio, por el que se amplía la cuantía y vigencia de diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por los Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorrogan y amplían diversos contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Reales Decretos 432 y 433, de 22 de febrero de 1984, para la importación